



**SÍNTESIS SUP-JDC-568/2025
ACUERDO DE SALA**

Actor: Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo
Responsable: CG del OPLE de Veracruz

Tema: Cuentas bancarias necesarias para registrarse como candidato independiente a un ayuntamiento de Veracruz

Antecedentes

Registros ante la Secretaría de Economía	Entre el 15 y el 28 de octubre de 2024, el actor presentó ante la Secretaría de Economía dos registros de AC, ello en virtud de sus intenciones para contender como candidato independiente en la alcaldía de Xalapa.
Convocatoria	El OPLE emitió la Convocatoria para las candidaturas independientes, en donde se señaló que uno de los requisitos es contar con tres cuentas bancarias.
Otorgamiento de registros de las AC	Entre el 22 de noviembre y el 10 de diciembre, el actor recibió el registro de dos AC denominadas "Democracia Xalapa" y "Sociedad Decente Jalapa". Estableciéndose en los Estatutos que la duración era temporal.
Aperturas de cuentas bancarias	En diversas fechas entre diciembre y enero de 2025, al intentar aperturar cuentas bancarias para las AC, recibió negativas de diversas instituciones bancarias porque la asociación civil se constituyó con modalidad de duración "temporal". Ante la imposibilidad de aperturar una cuenta bancaria para las AC, el 30 de diciembre, el actor obtuvo una cuenta bancaria personal.
Solicitud de registro como aspirante	El 2 de enero, el actor intentó registrarse como aspirante a candidato independiente, sin éxito debido a diversas observaciones realizadas a los Estatutos de la AC.
Registro condicionado de candidato	El 22 de enero, el OPLE emitió acuerdo en el que se le otorgó al actor registro condicionado como aspirante a candidato independiente, ya que presentó una cuenta bancaria individual y se le otorgaron 5 días para subsanar el requisito.
JDC	El 24 de enero, el actor presentó JDC vía per saltum ante la SRX.
Consulta competencial	El 25 de enero, la SRX sometió a consideración de la SS la competencia para conocer el asunto.

Competencia y Reencauzamiento

-La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver la demanda.
-La pretensión del actor de ser candidato independiente del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
-Si bien el actor acude en salto de instancia a esta SS, lo cierto es que la SRX es la competente para pronunciarse sobre su procedencia.
-Las Salas Regionales son competentes para conocer, entre otros, de los JDC relativos a las elecciones de ayuntamientos. La SRX ejerce jurisdicción en Xalapa, Veracruz.

Conclusión: Se **reencauza** la demanda a la Sala Xalapa.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2025

PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo por el que se **reencauza** a **Sala Regional Xalapa** la demanda presentada por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo para controvertir el Acuerdo OPLEV/CG008/2025, emitido por el del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4
IV. ACUERDA	8

GLOSARIO

AC:	Asociación civil/ Asociaciones civiles.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Registros ante la Secretaría de Economía. Entre el quince y el veintiocho de octubre,² el actor presentó ante la Secretaría de Economía

¹**Secretaria:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Nayelli Oviedo Gonzaga.

² A continuación, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-568/2025
ACUERDO DE SALA

dos registros de AC, ello en virtud de sus intenciones para contender como candidato independiente en la alcaldía de Xalapa.

2. Convocatoria. El OPLE emitió la Convocatoria para las candidaturas independientes, señalando como plazo de registro del ocho de noviembre al quince de enero de dos mil veinticinco. En donde se señaló que uno de los requisitos es contar con tres cuentas bancarias.

3. Otorgamiento de registros de las AC. Entre el veintidós de noviembre y el diez de diciembre, la autoridad administrativa otorgó registro a dos AC denominadas “Democracia Xalapa” y “Sociedad Decente Jalapa”. Estableciéndose en los Estatutos que la duración era temporal.

4. Aperturas de cuentas bancarias para las AC. Refiere el actor que en diversas fechas entre diciembre y enero de dos mil veinticinco, al intentar aperturar cuentas bancarias para las AC referidas en el numeral precedente, recibió negativas de diversas instituciones bancarias porque la asociación civil se constituyó con modalidad de duración “temporal”.

5. Apertura de cuenta bancaria personal. Ante la imposibilidad de aperturar una cuenta bancaria para las AC, el treinta de diciembre, el actor obtuvo una cuenta bancaria personal en el banco Banamex.

6. Solicitud de registro como aspirante. El dos de enero de dos mil veinticinco, el actor intentó registrarse como aspirante a candidato independiente, sin éxito, debido a diversas observaciones realizadas a los Estatutos de la AC.

7. Registro condicionado de candidato. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el OPLE emitió acuerdo en el que se le otorgó al actor registro condicionado como aspirante a candidato independiente para la Alcaldía de Xalapa, ya que presentó una cuenta bancaria individual por lo que se le otorgaron cinco días para subsanar el requisito.



8. Presentación de cuenta bancaria. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el actor presentó la carátula de la cuenta bancaria a nombre de una de sus asociaciones civiles, otorgada por Banamex.

9. Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía per saltum ante la Sala Regional Xalapa en contra del acuerdo del Consejo General del OPLE mediante el cual se le otorgó el registro condicionado como candidato independiente para la Alcaldía de Xalapa, Veracruz.

10. Consulta competencial. Derivado de lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación toda vez que advirtió que el actor no solicitó el conocimiento del medio de impugnación por esa Sala Regional.

11. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-568/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.³

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del medio de impugnación pues la controversia se relaciona con la pretensión del actor de ser candidato independiente del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Además, la parte actora plantea el salto de la instancia, por tanto, es a ese órgano al que le corresponde pronunciarse sobre su procedencia, en función del tipo de elección con la cual se relaciona el acto impugnado y la circunscripción plurinominal sobre la que la esa Sala Regional despliega su jurisdicción, como se explicará a continuación.

Justificación

La Constitución establece⁴ que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En principio, la competencia de las salas regionales y de esta Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México y ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadas de Distrito.⁵

Las salas regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia, el juicio de la ciudadanía que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, las determinaciones que tengan relación con

⁴ En sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

⁵ De conformidad con el artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.



elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la legislatura de la Ciudad de México, **ayuntamientos** y diputaciones locales.⁶

Se debe advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y los partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están en aptitud de presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia, para que esta Sala Superior lo conozca en forma directa. No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y los partidos políticos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas con anterioridad al juicio ciudadano y, por ende, el conocimiento directo excepcional mediante el salto de instancia debe estar justificado.

Ahora bien, conforme con la **jurisprudencia 1/2021** de la Sala Superior, existen reglas para la remisión de los asuntos a las Salas Regionales, de entre ellas, si –debido a la materia del juicio– la competencia para conocer le corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la demanda, incluido el planteamiento sobre el salto de instancia.

Si la parte actora no solicita expresamente el conocimiento de su demanda mediante el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio

⁶ De conformidad con el artículo 263, fracción IV, inciso B), de la Ley Orgánica.

SUP-JDC-568/2025
ACUERDO DE SALA

de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o de un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá remitir directamente la demanda al órgano partidista o al Tribunal local competente.

Se debe tener en cuenta que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la serie de juicios interpuestos en un asunto, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

Caso concreto

De la lectura integral de la demanda se advierte que el medio de impugnación se presentó para controvertir el acuerdo por medio del cual se le otorgó el registro condicionado como aspirante a candidato independiente para la Alcaldía Xalapa, ya que sólo presentó una cuenta bancaria individual y se le dieron cinco días hábiles para subsanar el requisito de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Asimismo, se aprecia se duele del requisito establecido en el artículo 54, numeral 10 del Reglamento de Fiscalización del INE que establece para las candidaturas independientes la apertura de diversas cuentas bancarias.

Con base en lo anterior, se observa que se actualiza la competencia de la Sala Regional Xalapa dado que las consecuencias del acto se vinculan e impactan en el territorio del estado de Veracruz, por lo que, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a ese órgano jurisdiccional.

La **Sala Regional Xalapa es la autoridad con competencia**, porque el asunto está relacionado únicamente con el proceso para la selección de las candidaturas independientes para las autoridades municipales – supuesto normativo de la competencia de las Salas Regionales–, específicamente para un ayuntamiento de Veracruz, entidad federativa

que se encuentra dentro de la circunscripción en donde ejerce jurisdicción esa Sala.

No pasa inadvertido que el actor le dirige su demanda a esta Sala Superior para que conozca del asunto mediante el salto de instancia, dado que en su opinión la normativa de la que se duele provoca retrasos en las aspiraciones políticas de los candidatos independientes. Sin embargo, como se señaló en el marco normativo, esta Sala Superior tiene el criterio jurisprudencial relativo a que, precisamente la Sala competente es quien debe pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha establecido que si la materia de la de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional formalmente competente para que analice su procedencia.⁷

Por estas razones, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Xalapa para que, a la brevedad, resuelva lo conducente, sin que lo aquí acordado suponga prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.⁸

En similares términos se resolvió el SUP-JDC-582/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).”**

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa para que determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.